



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DOCAJUS

TICIA
DE LA
MICO
ALIZADA
SABILIDAD:
VAS
17

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO NÚM.: TJ/I-45617/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: GERENTE GENERAL
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE
LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintitrés de febrero del dos mil veintidós. Vistos para resolver en

definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, en contra del **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE**

PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de

Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **LICENCIADO**

ERWIN FLORES WILSON, Presidente de Sala e Instructor de la Ponencia Dieciséis;

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA, Instructora en este juicio, integrante

de esta Sala y Titular de la Ponencia Diecisiete, **LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL**

AGUILERA MARTÍNEZ, Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Dieciocho;

quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Francisco**

Carlos de la Torre López, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96,

97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo

establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos:

RESULTANDO

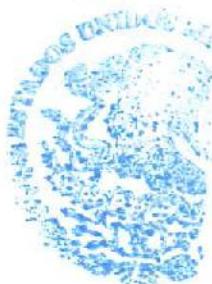


1. Por escrito presentado ante este Tribunal el veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra del **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, demandando el siguiente acto impugnado:

"DICTAMEN DE PENSIÓN DE FECHA VEINTISEIS DE JULIO DE DOS MIL UNO, con número de expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio del cual me otorga PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO, a partir del día 16 DE MAYO DE 2001, asignándome erróneamente una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Del acto impugnado transrito, pretende la nulidad con todas sus **consecuencias legales**, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en pruebas admitidas en el auto de admisión de demanda, y desahogadas en la audiencia de ley.

2. Mediante auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración; admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, y ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto señala el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; dicha carga procesal la cumplió en tiempo y legal forma el APODERADO LEGAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de la autoridad enjuiciada, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día catorce de enero de dos mil veinte, en el que sostuvo la legalidad y validez del acto combatido, mediante la refutación de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte demandante, aunado a que se le requirió para que junto con su



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PODER JUDICIAL





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TJ/I-45617/2019

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

3

oficio de contestación a la demanda exhibiera en original o copia certificada el dictamen de pensión por jubilación con número de expediente ~~_____~~ con motivo de la petición hecha por la parte actora en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, APERCIBIDO que en caso de incumplimiento se presumirían ciertos los hechos que pretende probar la parte actora, salvo prueba en contrario. -----

Además, se requirió al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que en el plazo de tres días exhibiera en original o copia certificada los comprobantes de liquidación de pago correspondientes al periodo del dieciséis de abril al quince de mayo del dos mil uno, apercibiéndolo que de no cumplir con el requerimiento formulado, se haría acreedor de una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente. -----

3. El día doce de febrero de la anualidad que trascurre, se concedió la prórroga solicitada por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que exhibiera los comprobantes de liquidación de pago requeridos mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil veinte; no obstante lo anterior, por acuerdo del siete de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio número ~~Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX~~ a través del cual se hizo del conocimiento de esta Juzgadora que mediante similar ~~Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX~~ se informa que de acuerdo a lo previsto en el Catálogo de Disposición Documental Vigente, así como en lo previsto en el artículo 30 del párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, únicamente se tiene la obligación de conservar la documentación solicitada por un plazo de cinco años a la fecha. -----

4. Por acuerdo del día veintisiete de febrero del año en curso, se tuvo por desahogado el requerimiento ordenado a la autoridad demandada mediante auto de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve; asimismo se requirió al actor en un plazo de tres días

0005272019



A-034520-

hábiles, exhibir los comprobantes de liquidación de pago correspondientes al periodo del dieciséis de abril al quince de mayo de dos mil uno. -----

5. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes haya formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción. -----

6. Con fecha doce de octubre de dos mil veinte, esta Sala dictó sentencia, declarando la nulidad del Dictamen de pensión invalidez por riesgo de trabajo de fecha veintiséis de julio de dos mil uno, con número de expediente ~~186 - L~~ quedando obligada la ~~PRIM~~ autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos, a dejar sin efectos el acto impugnado y a emitir un nuevo Dictamen de Pensión de Invalidez por Riesgo de Trabajo debidamente fundado y motivado. -----

7. Las partes interpusieron Recurso de Apelación en contra de la sentencia dictada por esta Sala, dándose así, la resolución de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, a los recursos de apelación RAJ.402/2021 Y RAJ. 3205/2021 (ACUMULADOS). -----

8. De la resolución emitida por Sala Superior de este Tribunal, se ordenó reponer el procedimiento, solicitando se le requiriera a la autoridad demandada, la documentación correspondiente para el cálculo correcto de la pensión por invalidez y riesgo de trabajo emitida a favor de la parte actora.

9. Cumpliendo con el requerimiento solicitado y continuando con las etapas procesales correspondientes, con fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes haya formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

112
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TJ/I-45617/2019

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

5

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo AJGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. La existencia del acto impugnado, se acredita con la copia certificada del DICTAMEN de pensión de fecha veintiséis de julio de dos mil uno, con número de expediente **suscrito por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por medio del cual se otorga una PENSIÓN, con una cuota mensual de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** que corre agregado a fojas seis y siete de autos; así como con el oficio de contestación a la demanda, donde la autoridad responsable reconoce su existencia, tal y como lo prevé el artículo 91, fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal; en consecuencia al quedar plenamente acreditada su existencia, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley en cita. -----

III. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
A 17

Dato Personal Art. 186 - L
suscrito por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX



El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; hace valer la causal de improcedencia siguiente: -----

"Por lo tanto, y al haber sido procedente la solicitud formulada por el ahora actor, carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado, por lo que el Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo con número de expediente Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art. fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México..." -----

Esta Sala Juzgadora, considera la única causal de improcedencia hecha valer por la enjuiciada de **desestimarse**, toda vez que, la fundamentación del acto impugnado es una cuestión que se estudiará en el fondo del asunto y en consecuencia resulta de desestimarse la causal de estudio. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número cuarenta y ocho, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice: -----

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad. -----

Por otra parte, como excepciones y defensas, la autoridad demandada hace valer las siguientes: -----

La "sine actione agis", para revertirle la carga de la prueba a la parte actora, y para demostrar que en el acto impugnado se señalaron cuáles fueron los elementos integrados al sueldo básico, y enterados a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para determinar la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios. -----

La falta de acción y derecho, toda vez que el dictamen impugnado fue emitido con estricto apego a derecho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 3, 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TJ/I-45617/2019

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

7

La oscuridad de la demanda; toda vez que el actor no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción en contra de esa paraestatal"-----

A consideración de esta Sala, se deben **desestimar** las excepciones planteadas en la contestación de demanda, en atención a que no constituyen causas por virtud de las cuales el juicio en que se actúa sea improcedente, por el contrario, a través de las mismas la autoridad pretende sostener la validez del acto impugnado, cuestión que será analizada al estudiar el fondo del asunto.-----

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.-----

IV. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el **Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo con número de expediente** de fecha veintiséis de julio de dos mil uno, a favor de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**-----

V. Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, considera que en el presente asunto **le asiste la razón legal a la parte actora**, de acuerdo a las siguientes consideraciones: -----

025472029



Esta Sala del Conocimiento procede al estudio del ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, en el cual manifiesta el recurrente que la resolución impugnada es ilegal, en razón de que la autoridad demandada indebidamente fundó y motivó el cálculo de su pensión, en virtud de que la demandada al emitir la resolución recurrida no tomó en cuenta para determinar el monto de la pensión concedida la totalidad del último salario mensual que se encontraba integrado por todos y cada uno de los conceptos que se encuentran consagrados en los dos últimos recibos de pago.

Por su parte, la autoridad demandada expone que el dictamen impugnado fue emitido conforme a derecho, pues se encuentra debidamente fundado y motivado, al haberse observado lo establecido en los artículos 15, 16, 17, 18, y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, aunando a que el actor no cotizó por concepto de compensaciones diversas a las consideradas en el cálculo del dictamen impugnado, por lo que se tomó en consideración los conceptos por **SUELDO BÁSICO (HABERES).**

El ÚNICO concepto de nulidad resulta fundado, ello es así ya que del análisis que esta Sala realizó del acto impugnado se advierte que, la autoridad al momento de emitir el DICTAMEN de pensión de invalidez por riesgo de trabajo, de fecha **VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL UNO**, con número de expediente **_____** suscrito por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en favor de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** con fundamento en los artículos 2, fracción II, 15, 16, 21, 23, y 28, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, asignó una cuota mensual de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

En ese orden de ideas, la autoridad demandada, en el oficio de contestación señaló que, para el cálculo de la pensión concedida, fueron considerados los conceptos de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CUIDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIAL
EN MATERIA DE RIESGO
ADMINISTRATIVO
PONENTE





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

111
PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TJ/I-45617/2019

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

9
“SUELDO BÁSICO (HABERES)”, toda vez que únicamente respecto de ellos el ahora accionante aportó el seis punto cinco por ciento (6.5%) establecido en la normatividad aplicable. -----

Los artículos 15, 16, y 28 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen lo siguiente: -----

“Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. -----

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley. -----

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley. -----

Pensión por Invalidez o Muerte por Riesgo del Trabajo

Artículo 28.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años. -----

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su representante legal y al dictamen médico que emita el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. -----

De conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, se advierte que: -

Para calcular el monto de una pensión, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, bajo los conceptos de sueldo, **sobresueldo y compensaciones**. -----

Los elementos policiacos deben cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% por ciento del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. -----

TJ/I-45617/2019



A-03450

Para calcular la **pensión de invalidez**, se deberá otorgar una pensión mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en los últimos tres años inmediatos anteriores de servicios, y que conforman el sueldo básico del trabajador.-----

Lo anterior implica que, el sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se integra por los conceptos de **sUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIONES**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el 6.5%, lo que se traduce en que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: **el sueldo, sobresueldo y compensación**, percibidos por el actor durante los tres años previos a su baja. -----

En esa tesitura, se concluye que la autoridad demandada omitió realizar el cálculo correcto de la pensión demandada, dado que en el cuerpo del dictamen de Pensión de Invalidez por Riesgo de Trabajo, con número de expediente de fecha veintiséis de julio de dos mil uno, omitió señalar qué conceptos son los que tomó en consideración para el cálculo de la misma, mientras en el escrito de contestación de demanda señaló que tomó en consideración los denominados "SALARIO BASE (HABERES)".-----

Sin embargo, el Dictamen de Pensión de Invalidez por Riesgo de Trabajo impugnado como ya se advirtió, resulta ilegal, toda vez que, la autoridad para el cálculo de la pensión, únicamente afirma, tomó en consideración los conceptos denominados "SALARIO BASE (HABERES)", de modo que, la enjuiciada perdió de vista lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, mismo que se ha transscrito anteriormente para abordar mayormente el tema. -----

Dato Personal Art. 186 - LTA
Dato Personal Art. 186 - LTA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA EN MATERIA DE RESPONDER
ADMINISTRATIVA PONENTE





11

Respecto a lo antes referido, para el cálculo del monto de pensiones se deben de considerar todos los conceptos que venían percibiendo a la fecha independientemente de la naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensación, los cuales forman parte del sueldo base de cotización, pues si bien, la parte actora exhibió el acuse de recibo original mediante el cual solicitó los comprobantes de liquidación de pago correspondientes, más cierto es, que la autoridad denominada **Secretaría de Seguridad Pública** argumentó la imposibilidad de exhibir los referidos recibos, señalando que únicamente tiene la obligación de conservar la documentación solicitada por un plazo de cinco años a la fecha; no obstante lo anterior, la autoridad demandada manifestó en su oficio de contestación a la demanda, que respecto a la pensión de invalidez por riesgo de trabajo, de fecha **VEINTISEIS DE JULIO DE DOS MIL UNO**, con número de expediente **186 - LTAIF**, permitida a favor del actor, deben considerarse únicamente aquellos que integraban el sueldo básico cotizado al momento de otorgar el beneficio pensionario, mismo que estaba integrado por los conceptos denominados "**SALARIO BÁSICO (HABERES)**", luego entonces, la enjuiciada debió especificar todos y cada uno de los conceptos que tomó en consideración para determinar el correcto monto de la misma.-----

Máxime, si tomamos en consideración que el artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no establece limitante alguna respecto de tomar en consideración únicamente los conceptos que sean enterados por la dependencia a la Caja de Previsión, tal y como lo manifestó la autoridad al dar contestación a la demanda, ya que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados y a la dependencia el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores, por el seis punto cinco por ciento y el siete, respectivamente, y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban.-----



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional: -----

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. -----



Por lo anteriormente expuesto y con base en lo ordenado mediante la Resolución de los Recursos de Apelación **RAJ.402/2021 Y RAJ.3205/2021. (ACUMULADOS)** por la Sala Superior que a la letra se señala: -----

"DEBIENDO ESTABLECER DE FORMA PRECISA LOS CONCEPTOS QUE LA ENJUICIADA DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA PENSIONARIA DEL ACCIONANTE, ELLO, AL ESTRICTO TENOR DEL EXHAUSTIVO ANÁLISIS QUE LLEVE A CABO DE LOS CATÁLOGOS DE PUESTO O TABULADORES DE SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO, OPERATIVO Y DE SERVICIOS EN LAS PERCEPCIONES MENSUALES, CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS PRECISADOS Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA AHORA CIUDAD DE MÉXICO. " -----

En consecuencia y en tenor de que la autoridad no presentó los comprobantes de pago del último trienio laborado por el actor, ya que ha manifestado estar imposibilitada para el cumplimiento, se le ha requerido los **Catálogos de Puesto o Tabuladores de Suelos y Salarios del Personal Administrativo, Operativo y de Servicios en las Percepciones Mensuales, correspondientes a los años mil novecientos noventa y nueve, dos mil y dos mil uno;** Para el cálculo correcto de la Pensión por Invalidez de Riesgo de Trabajo. -----

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 102, fracciones II y VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **declara la nulidad** del DICTAMEN de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
DE VALIDEZ
17

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TJ-I-45617/2019

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

13

pensión por invalidez por riesgo de trabajo, de fecha veintiséis de julio de dos mil uno,

con número de expediente ~~17~~ suscrito por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA**

DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en

favor de ~~Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX~~, quedando obligado el Gerente General de la

Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a restituir al actor

en el pleno goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en este

caso concreto, a dejar sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus

consecuencias legales y a emitir un nuevo Dictamen de Pensión de Invalidez por

Riesgo de Trabajo, debidamente fundado y motivado con los Tabuladores y catálogos

de puestos de la Secretaría de Seguridad Pública, que son los siguientes: -----

TABULADOR DE SUELDOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
AGRUPAMIENTO: UNIDAD ESP., PERSONAL PIE A TIERRA, y U.P.C. DE AGRUPAMIENTO Y SECTORES
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL 2001

NIVEL	GRADO	HABER BRUTO	COMPENSACION		TOTAL MENSUAL BRUTO
			RIESGO BRUTO	CONTINGENCIA BRUTO	
8.0	POLICIA	2,775.00	1,428.00	859.00	5,062.00
9.0	POLICIA 3era.	2,903.00	1,471.00	859.00	5,233.00
10.0	POLICIA 2a	3,039.00	1,491.00	859.00	5,369.00
11.0	POLICIA 1era.	3,181.00	1,518.00	859.00	5,556.00
12.0	SUBOFICIAL	3,216.00	1,679.00	719.00	5,614.00
13.0	2º OFICIAL	3,366.00	1,957.00	720.00	6,043.00
14.0	1er. OFICIAL	3,524.00	2,015.00	723.00	6,282.00
15.0	SUBINSPECTOR	3,687.00	2,043.00	679.00	6,409.00
17.0	2º. SUBINSPECTOR	3,906.00	2,111.00	679.00	6,693.00
18.0	1er. SUBINSPECTOR	3,965.00	2,459.00	719.00	7,114.00
19.0	2º. SUPERINTENDENTE	4,133.00	2,713.00	687.00	7,533.00
20.0	1er. SUPERINTENDENTE	4,167.00	2,748.00	687.00	7,602.00

Asimismo, se deberá realizar las actualizaciones correspondientes al nuevo Dictamen de Pensión de Invalidez por Riesgo de Trabajo que derivan de los aumentos generales al sueldo básico que se concede a los elementos, esto con fundamento en el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.-----

De acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16, 28 y 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la



Policía Preventiva de la Ciudad de México, se hayan o no realizado las aportaciones correspondientes, y en su caso, ordene el pago de las diferencias actualizadas que se generen derivadas del incremento directo a la pensión, hasta cinco años anteriores, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que deberá aplicarse al caso en concreto toda vez que se surte la hipótesis normativa establecida en el mismo: -----

"Artículo 60.- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueran exigibles, prescribirán en favor de la caja." -----



Del precepto antes descrito se desprende que si bien es cierto el derecho a percibir las pensiones es imprescriptible, también lo es en caso de que no se reclame la misma dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueran exigibles sus derechos, prescribirán a favor de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las pensiones caídas traduciéndose esto en el caso concreto al ajuste de pensión que reclama el hoy actor. -----

Quedando facultada la demandada a cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas que se debieron aportar durante los últimos tres años, tanto al actor como a la corporación para la cual prestó sus servicios, otorgándose un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 3 fracción I, 25 fracción II, último párrafo, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 96, 97, 98, 102 fracción III y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TJ/I-45617/2019

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

15

RESUELVE

PRIMERO. No se sobreseee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando III de esta sentencia. -----

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo. -----

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente Sentencia. -----

QUINTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Titular de la Ponencia Diecisésis y Presidente de ésta Sala; **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Titular de la Ponencia Diecisiete e Instructora en el presente juicio y,

010221959-11



LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Dieciocho, ante el Secretario de Acuerdos LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, quien da fe.

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL DE
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PONENTE

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INTEGRANTE E INSTRUCTORA

LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCDTL/aae

El Secretario de Acuerdos, LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, CERTIFICA: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, dictada en el juicio número TJI-45617/2019, mediante la cual, se declara la nulidad del acto impugnado. Doy fe.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Vía Ordinaria
2
RE

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-45617/2019

ACTOR Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veintidós. VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente juicio y advirtiéndose de los mismos que las partes no interpusieron medio de defensa alguno en contra de la sentencia dictada por esta

Juzgadora. SE ACUERDA: En virtud de que en el presente juicio las partes no presentaron el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada por esta Juzgadora, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que CAUSA ESTADO LA SENTENCIA DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma la DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Francisco Carlos de la Torre López, quien da fe.

MLMM/FCTL/ascr

TJ/I-45617/2019



A-08194-2022



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE
PRIMERA SALA EN
MATERIA DE RE
ADMINISTRACIÓN
PONENTE

SIN TEXTO